

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018- 0 8 38

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL INGENIERO BORIS GIOVANI PIEDRA IGLESIAS, GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA, ETAPA EP., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0053, DE 25 DE JUNIO DE 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° ARCOTEL-CZO6-C-2018-0053, de 25 de junio de 2018, suscrita por el Coordinador Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones –ARCOTEL- resolvió en la parte pertinente:

*“[...] **Artículo 3.- IMPONER** a la empresa PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA ETAPA EP., la sanción económica prevista en el artículo 121 número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 0,001% y el 0,03%, de los ingresos totales de la empresa ETAPA EP., información presentada en el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicio de Telecomunicaciones correspondiente al año 2017, lo que da la suma de, 2.801,63, (DOS MIL OCHOCIENTOS Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA con 63/100)...*

***Artículo 4.- DISPONER** a la empresa PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA ETAPA EP., que opere con sus sistemas con equipos debidamente homologados. [...]”*

Mediante oficio No. O-2018-1373-GG de 06 de julio ingresado en esta Institución con documento N° ARCOTEL-DEDA-2018-012275-E de 06 de julio de 2018, el ingeniero Boris Giovanni Piedra Iglesias, Gerente General de la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA ETAPA EP., presenta recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0053, de 25 de junio de 2018 y señala:

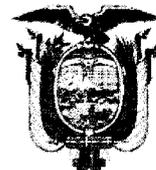
“[...] se resuelva y declare la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0053, de 25 de junio de 2018...

Solicito se suspenda la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0053, hasta que se resuelva el presente recurso de apelación. [...]”

Mediante Providencia emitida con fecha 17 de julio de 2018, notificada el 19 del mismo mes y año, la Dirección de Impugnaciones dispuso:

*“[...] **PRIMERO:** Admitir a trámite el Recurso de Apelación ingresado a la ARCOTEL con documento N° ARCOTEL-DEDA-2018-012275-E de 07 de julio de 2018[...].”*

Mediante Resolución ARCOTEL-2018-0642 emitida el 27 de julio de 2018, notificada el 31 del mismo mes y año, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL dispuso:



[...] **ARTÍCULO 2:** *Negar la solicitud de suspensión del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0053 de 25 de junio de 2018, presentado por el Gerente General de la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA ETAPA EP., mediante escrito ingresado en la ARCOTEL con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-012275-E de 06 de julio de 2018. [...]*

II COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

2.1.1. El artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones-LOT establece que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, autoridad administrativa que ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en la Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

El artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que el Director Ejecutivo tiene competencia para: (...) *"11. Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."*

2.1.2. El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017. En el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) establece las atribuciones para la Coordinación General Jurídica:

"Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e, Impugnaciones."

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

"Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-

b) *Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional"*

c) *Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico;"* (Lo subrayado me pertenece)

El artículo 10, numerales 1.3.1.2.3 acápites II y III letra b) *Ibídem*, establecen las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL:

"b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública."

Mediante Resolución No. 06-06-ARCOTEL-2018 de 30 de agosto de 2018, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: *"(...) Artículo 1.- Designar al Ing. Edwin Hernán Almeida Rodríguez, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien*

ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)”.

Mediante Acción de Personal No. 003 de 02 de enero de 2018, se designó al Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel, como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 229 de fecha 03 de octubre de 2017, se designó a la Abg. Sheyla Cuenca Flores como Directora de Impugnaciones.

2.1.3. De conformidad las competencias dispuestas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL y la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, corresponde a la Dirección de Impugnaciones sustanciar la impugnación del acto administrativo y al Director Ejecutivo de la ARCOTEL pronunciarse sobre la presente impugnación.

2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.2.1. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

“Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

“Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.” (Subrayado fuera del texto original).

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

2.2.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.





“Artículo 86.- Obligatoriedad.- Los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, a fin de prevenir daños a las redes, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales y, garantizar los derechos de los usuarios y prestadores.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá establecer adicionalmente regulación vinculada con la homologación y certificación de otros equipos de telecomunicaciones.”

“Artículo 87.- Prohibiciones.- Queda expresamente prohibido: (...) 5. La utilización en las redes públicas de telecomunicaciones, de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que no hayan sido previamente homologados y certificados.” (Subrayado fuera del texto original).

“Artículo 117.- Infracciones de primera clase.- a. Son infracciones de primera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas.”

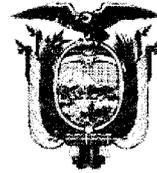
“Artículo 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: 1) **Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”

“Artículo 122.- Monto de referencia. Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.” (Subrayado fuera del texto original).

“Artículo 134.- Apelación.- La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada. Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del Acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación”

2.2.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIÓN, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 676 DE 25 DE ENERO DE 2016.



"Artículo 112.- Prohibición.- Está prohibido el uso y comercialización de equipos que requiriendo homologación y certificación, incumplan las normas establecidas para el efecto o que cumpliéndolas no hayan obtenido la certificación de la ARCOTEL." (Subrayado fuera del texto original).

2.2.4. REGLAMENTO PARA HOMOLOGACION DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADO REGISTRO OFICIAL No. 15 DE 15 DE JUNIO DE 2017.

"Artículo 4.- Obligación de los prestadores.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, están obligados a operar o permitir la utilización en sus redes, únicamente equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL, de conformidad con el presente reglamento." (Subrayado fuera del texto original).

"Artículo 21.- Utilización de equipos terminales- Es obligación de las personas naturales o jurídicas, vinculadas con el ámbito de aplicación del presente reglamento, adquirir y utilizar equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL." (Subrayado fuera del texto original).

2.2.5. DECISIÓN DEL ACUERDO DE CARTAGENA 462, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 02 DE SEPTIEMBRE DE 1999.

"Artículo 8.- Acceso y utilización de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones. (...)
5. Siempre que se satisfagan los criterios establecidos en el numeral anterior, las condiciones para el acceso y para la utilización de las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, podrán incluir: (Subrayado fuera del texto original).

(...) c) La homologación de equipos que están en interfaz con la red y prescripciones técnicas relativas a la conexión de tales equipos a esas redes; y, (...)" (Subrayado fuera del texto original).

"Artículo. 27.- Principios y procedimientos para la certificación y homologación de equipos terminales. Los Países Miembros, con relación a la certificación y homologación de equipos terminales, deberán: (...) 2. Permitir que un organismo de Evaluación de la Conformidad acreditado por la Autoridad Nacional Competente de cualquier País Miembro, realice la evaluación del equipo terminal que vaya a ser conectado a la red pública de telecomunicaciones, de acuerdo con sus procedimientos de certificación, sin perjuicio del derecho de la autoridad nacional que otorga la homologación de los equipos de revisar la exactitud, la integridad de los resultados de las pruebas y el procedimiento. (...)"

2.2.6. ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA ERJAFE, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 536 DE 18 DE MARZO DE 2002.

"Art. 122.- Motivación. 1. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la ley y la normativa aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública."

"Artículo 176.- Recurso de apelación. Objeto. 1. Las resoluciones y actos administrativos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración. El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que medie reposición o también podrá interponerse contra la resolución que niegue la reposición. De la negativa de la apelación no cabe recurso ulterior alguno en la vía administrativa. 2. Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado."

"Artículo 177.- Plazos. 1. El plazo para la interposición del recurso de apelación será de 15 días contados a partir del día siguiente al de su notificación. (...) 2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de dos meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se entenderá favorable el recurso.
3. Contra la resolución de un recurso de apelación no cabrá ningún otro recurso en vía administrativa, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos aquí establecidos."



"Artículo 179.- Fin de la vía administrativa. Ponen fin a la vía administrativa: a. Las resoluciones de los recursos de apelación y revisión"

III. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00091 de 28 de septiembre de 2018, considerando el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0053; lo manifestado por la expedientada en su escrito de impugnación; las piezas del expediente, emitió el siguiente pronunciamiento, cuyo extracto se cita:

La Dirección Técnica mediante Informe No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-1297 de 27 de noviembre de 2017 señala: (...) "Durante la inspección realizada el 21 de noviembre de 2017 en las instalaciones de ETAPA EP, se detectaron 7 marcas y modelos de equipos terminales de telecomunicaciones en operación en la red de telefónica fija, de los cuales 5 marcas y modelos, no se encuentran homologados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, 9 marcas y modelos de equipos terminales de telecomunicaciones en operación en la red de acceso a internet, de los cuales 5 marcas y modelos, no se encuentran homologados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o la ex Superintendencia de Telecomunicaciones." (...)

El Coordinador Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL en ejercicio de sus atribuciones y dentro de la esfera de su jurisdicción y competencia, dictó la Resolución N° ARCOTEL-CZO6-C-2018-0053, de 25 de junio de 2018, cuya parte pertinente señala:

"[...] Artículo 3.- IMPONER a la empresa PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA ETAPA EP., la sanción económica prevista en el artículo 121 número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 0,001% y el 0,03%, de los ingresos totales de la empresa ETAPA EP., información presentada en el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicio de Telecomunicaciones correspondiente al año 2017, lo que da la suma de, 2.801,63, (DOS MIL OCHOCIENTOS Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA con 63/100)...

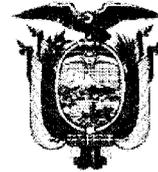
Artículo 4.- DISPONER a la empresa PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA ETAPA EP., que opere con sus sistemas con equipos debidamente homologados. [...]"

El Ingeniero Boris Giovani Piedra Iglesias, Gerente General de la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA ETAPA EP., mediante oficio No. O-2018-1373-GG de 06 de julio ingresado en esta Institución con documento N° ARCOTEL-DEDA-2018-012275-E de 07 de julio de 2018 presenta recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0053, de 25 de junio de 2018 y señala:

"[...] se resuelva y declare la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0053, de 25 de julio de 2018..."

Solicito se suspenda la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0053, hasta que se resuelva el presente recurso de apelación. [...]"

Tal como se verifica en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-1297 de 27 de noviembre de 2017, se ha efectuado el análisis y consolidación de la información y revisión de cada una de las marcas y modelos de los equipos de ETAPA EP. Tomando como referencia el listado de equipos homologados de la dirección web de la ARCOTEL <http://www02.arcotel.gob.ec:8080/CERTIFICADOSHOMOLOGACION/>. Se obtuvieron los siguientes resultados de la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA ETAPA EP:



Equipos terminales en operación en la red de TELEFONÍA FIJA

Nro.	CLASE	MARCA	MODELO	SE ENCUENTRA HOMOLOGADO	SERVICIO
1	En el certificado de homologación este equipo se encuentra clasificado como "OTROS"	HUAWEI	ETS2058	Número de certificado: 899 de 16 de abril de 2009	Telefonía
2	Terminales para el Servicio de Telefonía Fija (STF)	BVT	BVT-F5	Número de certificado: 3913 de 18 de octubre de 2017	Telefonía (*)
3	Terminales para el Servicio de Telefonía Fija (STF)	HUAWEI	ETS1001	NO	Telefonía
4	Terminales para el Servicio de Telefonía Fija (STF)	HUAWEI	ETS2077	NO	Telefonía
5	Terminales para el Servicio de Telefonía Fija (STF)	BVT	G600F	NO	Telefonía
6	Terminales para el Servicio de Telefonía Fija (STF)	TELEWEI	Y800F	NO	Telefonía
7	Terminales para el Servicio de Telefonía Fija (STF)	HONGKANG	HK658	NO	Telefonía

Equipos terminales en operación en la red de ACCESO A INTERNET

Nro.	CLASE	MARCA	MODELO	SE ENCUENTRA HOMOLOGADO	SERVICIO
1	Terminales para el Acceso a Internet. (AI)	HUAWEI	BM338	Número de certificado: 3914 de 14 de octubre de 2017	Internet (*)
2	En el certificado de homologación este equipo se encuentra clasificado como "OTROS"	HUAWEI	BM635	Número de certificado: 1028 de 13 de octubre de 2009	Internet
3	Terminales para el Acceso a Internet. (AI)	SEOWON INTECH	SWC-9200	Número de certificado: 3915 de 18 de octubre de 2017	Internet (*)
4	Terminales para el Acceso a Internet. (AI)	INFOMARK	IMW-C920W	Número de certificado: 3916 de 16 de octubre de 2017	Internet (*)
5	Terminales para el Acceso a Internet. (AI)	HUAWEI	EC900	NO	Internet
6	Terminales para el Acceso a Internet. (AI)	AXESSTEL	MV411	NO	Internet
7	Terminales para el Acceso a Internet. (AI)	ZYXEL	AX326	NO	Internet
8	Terminales para el Acceso a Internet. (AI)	ZTE	AX326	NO	Internet
9	Terminales para el Acceso a Internet. (AI)	SEOWON	SWU-9200	NO	Internet

Es decir, la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA ETAPA EP presenta:

- 5 marcas y modelos de equipos terminales de telecomunicaciones en operación en la red de telefónica fija no homologados;
- 5 marcas y modelos de equipos terminales de telecomunicaciones en operación en la red de acceso a internet no homologados.

A fojas 106 del expediente del procedimiento administrativo sancionador, consta el Oficio Nro. O-2018-0718-GG de 06 de abril de 2018 ingresado a esta Institución con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-006885-E de 09 de abril de 2018 de contestación al Acto de Apertura, señala:

"Respecto de los 8 equipos que no se encuentran homologados debemos indicar que, por parte de ETAPA EP se ha requerido, por distintas ocasiones y a través de diferentes medios, a los proveedores de los equipos la documentación respectiva para proceder con el trámite de homologación, sobre todo el documento en el que conste el Certificado de Especificaciones Técnicas, sin embargo no hemos tenido una respuesta favorable (...)." (Subrayado fuera del texto original), del texto aludido se colige que la recurrente tenía pleno conocimiento del incumplimiento que ha venido cometiendo al utilizar equipos no homologados.

Sobre las solicitudes realizadas para la práctica de pruebas técnicas, estas fueron realizadas con posterioridad al cometimiento de la infracción.



Mediante Oficio ARCOTEL-CCON-2018-359-OF de 10 de abril de 2018 se vuelve a informar a ETAPA EP., que el Reglamento para Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones, establece en el artículo 10 y 12 los requisitos para obtener el respectivo certificado de homologación, entre estos se debe presentar el certificado de características técnicas, requisito que la recurrente no cumple.

Con estos antecedentes, se pone en conocimiento a ETAPA EP., que la realización de verificaciones técnicas específicas por parte de la ARCOTEL, se ejecutan solo cuando existe información técnica que no sea clara o a petición del solicitante, pero en ninguna forma excluye la presentación de los requisitos establecidos en el artículo 10 para la homologación, mismos que deben entregarse de forma previa a las verificaciones técnicas.

A fojas 90 a 96 ETAPA EP ingresa un Plan de Subsanción, sobre esta la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 luego de analizar el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1227-M de 17 de mayo de 2018 y el Informe Técnico IT-CCDH-H-2018-0010 de 06 de junio de 2018 señala:

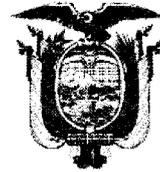
"(...) No es lo suficientemente objetivo como para la administración lo considere pertinente y se abstenga de imponer sanción, ya que todos los hechos y pruebas aportadas por el administrado han sido sometidas a un profundo análisis (...)"

En suma, la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA ETAPA EP., utilizó equipos terminales en operación en la red de Telefonía fija y acceso a Internet que no cuentan con la debida homologación y certificación teniendo conocimiento pleno de su obligación de hacerlo; ha incurrido en la prohibición regulada por el artículo 112 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y vulnerando lo dispuesto en 4 y 21 Reglamento para Homologación de Equipos de Telecomunicaciones.

La ley es una norma jurídica dictada por el legislador, es decir, un precepto establecido por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia cuyo incumplimiento conlleva a una sanción. En el caso que nos ocupa, como consta en la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0053 se produce una flagrante violación a lo dispuesto en el artículo 86 y 87 numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, 112 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 4 y 21 del Reglamento para Homologación de Equipos de Telecomunicaciones.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

- La EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA ETAPA EP., ha utilizado equipos no homologados: 5 marcas y modelos de equipos terminales de telecomunicaciones en operación en la red de telefónica fija; y, 5 marcas y modelos de equipos terminales de telecomunicaciones en operación en la red de acceso a internet;
- Se ha presentado Plan de Subsanción, que no ha sido aceptado; de conformidad con lo señalado en la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0053, de 25 de junio de 2018.
- La EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA ETAPA EP., ha incumplido lo dispuesto en el artículo 86 y 87 numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, 112 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 4 y 21 del Reglamento para Homologación de Equipos de Telecomunicaciones;
- El incumplimiento se inserta dentro de la infracción prevista por el artículo 117 letra b) número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones;
- Se recomienda al Director Ejecutivo Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, negar el Recurso de Apelación interpuesto por el Ingeniero Boris Giovani Piedra Iglesias, Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca, ETAPA EP., en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0053, de 25 de junio de 2018.



IV. RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República, 147 y 148 número 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Resolución No. 06-06-ARCOTEL-2018 de 30 de agosto de 2018; el suscrito Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00091 de 28 de septiembre de 2018.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Ingeniero Boris Giovanni Piedra Iglesias, Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca, ETAPA EP., en consecuencia se ratifica la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0053, de 25 de junio de 2018.

Artículo 3.- Se informa que de conformidad con el artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva -ERJAFE este acto pone fin a la vía administrativa.

Artículo 4.- De conformidad con el artículo 69 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva -ERJAFE se comunica al Administrado que podrá impugnar esta Resolución ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente.

Artículo 5.- Encárguese de la ejecución de esta Resolución a la Coordinación Zonal 6.

Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notifique el contenido de este acto administrativo al Ingeniero Boris Giovanni Piedra Iglesias, Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca, ETAPA EP. En la calle Benigno Malo número 7-78 y Sucre de la ciudad de Cuenca y en el correo electrónico: oulloa@etapa.net.ec y acarrill@etapa.net.ec (sic); a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Zonal 6; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Dirección Técnica de Homologación de Equipos; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **01 OCT 2018**

Ing. Edwin Hernán Almeida Rodríguez

DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
 Raisa Natalia Vaca Villamar ANALISTA DE IMPUGNACIONES 1	 Mge. Sheila Cuenca DIRECTORA DE IMPUGNACIONES	 Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel COORDINADOR JURÍDICO